



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: EDINSON CUELLAR PEREZ.

Radicado: 20-787-40-89-001-2018-00082-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a que es deber del juzgado, hacer control de legalidad en todas las etapas del proceso, y como quiera que en virtud del respeto al debido a los derechos de las partes y terceros de proceso, se tiene que por un error involuntario por tratarse de un expediente mixto que inicio físico y después se siguieron las actuaciones en digital en el sistema TYBA, mediante auto del 18 de febrero de 2022, se terminó el proceso por pago total de la obligación, y se levantaron las medidas cautelares, pese a existir embargo de remanentes ordenador por esta judicatura mediante auto del 19 de marzo de 2019, razón por la cual se debe remediar este yerro involuntario.

Se dejara sin efectos el resuelve del auto del 18 de febrero de 2022 que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, pese a estar ejecutoriado, esto por cuanto de vieja data la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia enseña cómo se pueden remediar este tipo de situaciones, manifestando que *"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencia que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión"*

Y efectivamente, la extinta Sala de Negocios Generales de la Honorable Corte Suprema de Justicia dijo: *"Los actos procesales fallidos, esto es, que se dictan al margen de las reglas previstas como causal de nulidad, aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez en el momento de desatar el litigio, pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea ejecutoriada, el fallador se vería compelido a incurrir en nuevo y ya irreparable yerro"*

Por tanto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, únicamente el resuelve segundo del auto del 18 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En su lugar, no levantar las medidas cautelares, y poner a disposición del juzgado promiscuo municipal de Pailitas, los bienes embargados en este proceso, con destino al proceso ejecutivo que se adelanta en ese juzgado con el radicado No 2017-00164.

TERCERO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 26/08/2022

¹ CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564

² Auto de de julio de 1953. G. J. LXXV, pág. 730

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341

Demandado: EDUARDO YÁÑEZ OVIEDO CC No 77.028.044

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00001-00

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Analizado el escrito enviado al correo institucional por la endosataria en procuración del demandante, con facultada en virtud del endoso para ello, donde solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no hay embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

TECERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Se acepta la renuncia de términos de ejecutoria, tal como lo solicitan

SEXTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 26/08/2022

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: ELKIN ENRIQUE GUZMAN MIRANDA CC No 73.581.367

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00323-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Analizado el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación remitido al correo institucional por la doctora KEYLA MARGARITA ARZUAGA CUELLO, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante y el demandado ELKIN ENRIQUE GUZMAN MIRANDA CC No 73.581.367; quien también remitió el memorial de terminación desde su canal electrónico de comunicación, y como quiera que se verificó que la abogada de la ejecutante cuenta con facultad expresa de recibir, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado en este Juzgado por la COOPERATIVA LUNA LINDA, donde solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentra en este Juzgado y hacen parte del precitado proceso a la apoderada del ejecutante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no hay embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

TECERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

CUARTO: Ordenar la entrega de títulos de depósito judicial recaudados a la parte demandante hasta el mes de agosto de 2022, tal y como lo dispusieron las partes.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Se acepta la renuncia de términos de ejecutoria, tal como lo solicitan

SEPTIMO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINSKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 26/08/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: ROBINSON JOSE CHICA VEGA CC No 79.246.821

Demandado: WILLIAM RAFAEL NAVAS BUELVAS, CC No. 1062804097 y CLAUDIA MARIA MOJICA VEGA CC No. 1064112138.

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00187-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Surtido el traslado de la transacción ordenado mediante auto del 03 de agosto de 2022, el despacho se pronunciará sobre la solicitud del contrato de transacción suscrito por el demandante y uno de los demandados en el proceso de la referencia el sin fecha y quien fue puesto a consideración de la judicatura a efectos de su aprobación, por lo anterior el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR, resolverá, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Los señores ROBINSON JOSE CHICA VEGA y WILLIAM RAFAEL NAVAS BUELVAS, demandante y demandado en el proceso ejecutivo con garantía real que nos ocupan, presentan ante el despacho un contrato de transacción para su aprobación, contrato que se suscribió sin fecha y que solo fue presentado por la apoderada del ejecutante.

2. La transacción es definida en la regla 2469 del Código Civil Colombiano en los siguientes términos: *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso, preceptúa el trámite de la transacción en como forma de terminación del proceso civil así: *“En cualquier estado del proceso podrán **las partes transigir la litis**. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos **procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado**, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

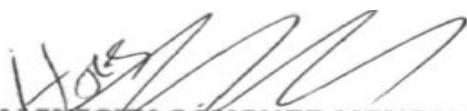
3. De lo extraído del artículo 312 del CGP, es claro que las partes podrán transigir la Litis, en este caso, observa el despacho, que la transacción se suscribió no por todas las partes, pues si bien está suscrita, por el demandante, en cuanto a la parte demandada, debemos recordar que se trata de dos personas, esto es WILLIAM RAFAEL NAVAS BUELVAS, y CLAUDIA MARIA MOJICA VEGA, y la transacción se suscribió solo por una de ellas, razón suficiente para no aprobar la solicitud presentada.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el contrato de transacción presentado por algunas de las partes para terminar el proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído devuélvase el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 26/08/2022